



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha (dd/mm/aaaa): 4/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	UGPP	Auto resuelve nulidad	03/06/2021		
68001 33 33 004 2015 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURI JOSE FONSECA CHAVEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	03/06/2021		
68001 33 33 006 2017 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CAMIÑA PEREZ CARVAJAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	03/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ARENAS DE LLANES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EMEL PLATA SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA PINZON PRADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL GONZALEZ JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	03/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME SILVA VASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto termina proceso por desistimiento	03/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL DELGADO REYES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	03/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA ROJAS DE DIAZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad por indebida notificación de los autos que aprueban liquidación del crédito, del que aprueba liquidación de costas y del auto que fija costas propuesta por la p. demandada UGPP (pdf. 13 del exp. Digital); así como de resolver el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito también propuesto por la UGPP (pdf. 15 del exp. Digital), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Expediente No. 68001-3333-006-**2014-00446-00**

Demandante: LIGIA ARENAS PORRAS, identificada con la C.C. No. 37.818.586
ejecutivo@organizacionsanabria.com

Demandada: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

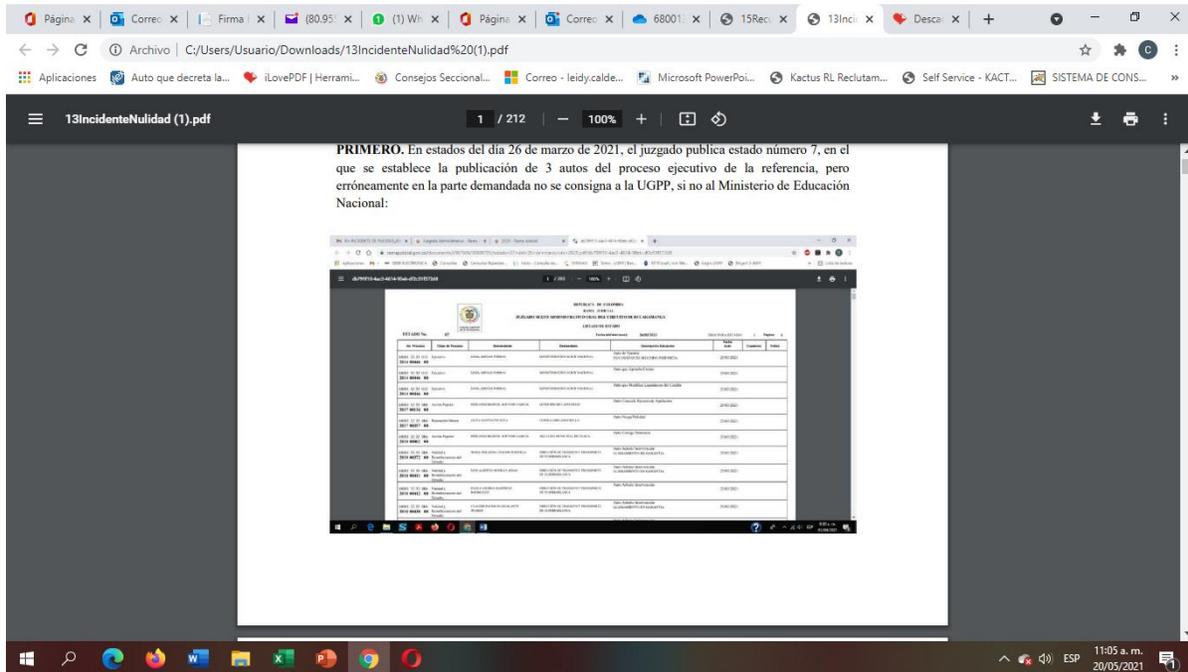
I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de nulidad

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2021 (fls. 591-592 pdf. 13 del exp. Digital), la p. demandada UGPP promueve incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aprueba liquidación del crédito, del auto que aprueba liquidación de costas y del auto que fija costas de segunda instancia. Dice la UGPP que mediante el estado No. 07 del 26 de marzo de 2021, se publicaron los

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

tres autos mencionados anteriormente, pero erróneamente se consigna como p. demandada al Ministerio de Educación Nacional, allegando la siguiente imagen:



De igual forma, señala que los autos no fueron notificados al correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co; único correo para notificaciones indicado en la contestación de la demanda. Que el 31 de marzo de 2021, al revisarse los procesos por esa firma en la página de la Rama Judicial se advirtieron tales irregularidades en la notificación de las providencias mencionadas, así como que en los archivos PDF que se encuentran cargados en dicha página, no se adjuntan las liquidaciones del crédito ni de costas, que sirvieron de base para proferir los autos que aprueban el crédito y las costas, como tampoco está el auto que fija costas que se referencia en el Estado No. 07 del 26 de marzo de 2021.

Que, con la indebida notificación reseñada, se le causa un perjuicio pecuniario a la firma de abogados que representa, toda vez, que dentro de las obligaciones contractuales se estableció que todo lo relacionado con liquidaciones del crédito, deben ser reportados y subidos en el aplicativo de la entidad el mismo día de la notificación, so pena de descuentos en el monto de pago en el mes.

Por tales razones solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación de los autos que aprueban la liquidación del crédito, aprueba costas y fijan costas, ordenándose surtirse en debida forma su notificación. Fundamenta su petición en lo

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

dispuesto en los numerales 5 y 6to del art. 133 del CGP, arts. 201 y 295 del CPACA, arts. 29 y 230 de la Constitución Política, art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 1591 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el fallo de tutela del 14 de agosto de 2008, dentro del radicado No. 1101-03-15-000-2008-00717-00 siendo actor Melida Parrado Pardo.

B. Del recurso de apelación contra el auto que aprueba liquidación del crédito.

Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021 la p. demandada interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación del crédito dentro del presente medio de control, visible al pdf. 15 del exp. Digital, dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad parar presentar solicitud de incidente de nulidad

El artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella.

Del incidente de nulidad propuesto por la p. demandada se corrió traslado a los sujetos procesales mediante fijación en lista No. 06 del 03 de mayo de 2021, término que corrió desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 07 de mayo del mismo año, guardándose silencio al respecto.

B. Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho resolver el incidente de nulidad procesal interpuesto por la p. demandada por la posible indebida notificación de los autos que aprueba liquidación del crédito, del que aprueba liquidación de costas y del auto que fija costas y del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que modifica la liquidación del crédito y niega la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

C. De la nulidad procesal por indebida notificación

El numeral octavo del artículo 133 del CGP, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

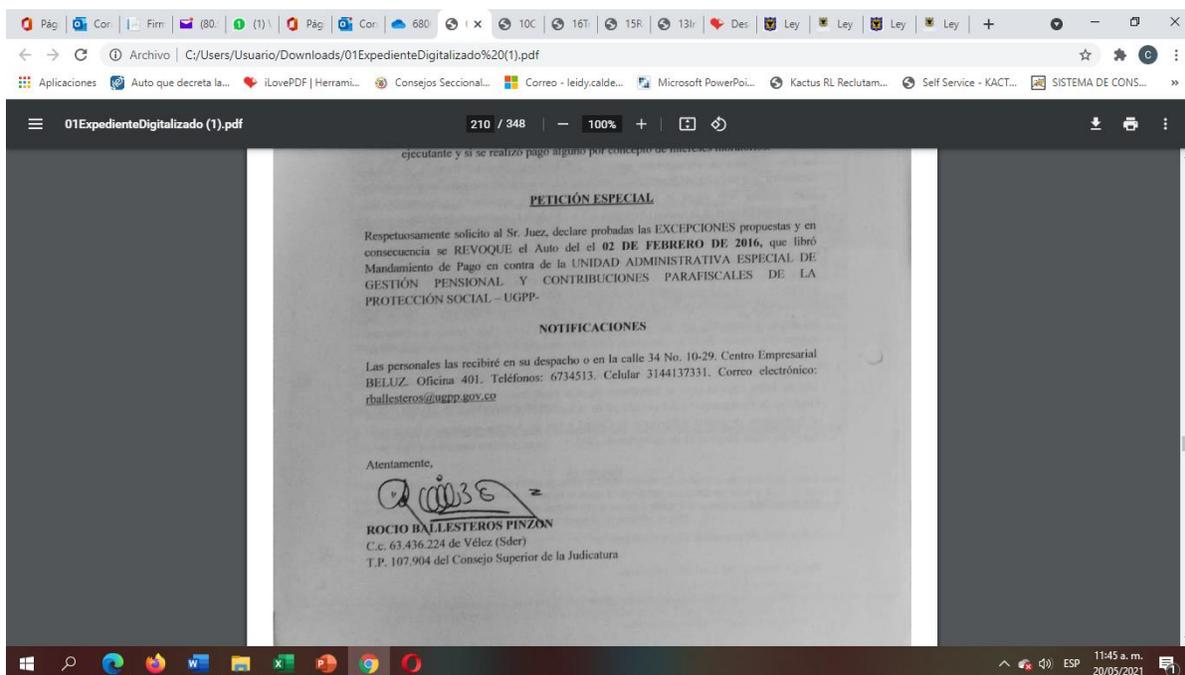
Igualmente en su inciso segundo señala que cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el **defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el caso que nos ocupa, se advierte por el Despacho que mediante el estado No. 07 del 26 de marzo de 2021, se publicaron los tres autos mencionados anteriormente, pero erróneamente se consigna en el listado de estados como p. demandada al Ministerio de Educación Nacional, tal como se puede apreciar en esta imagen:

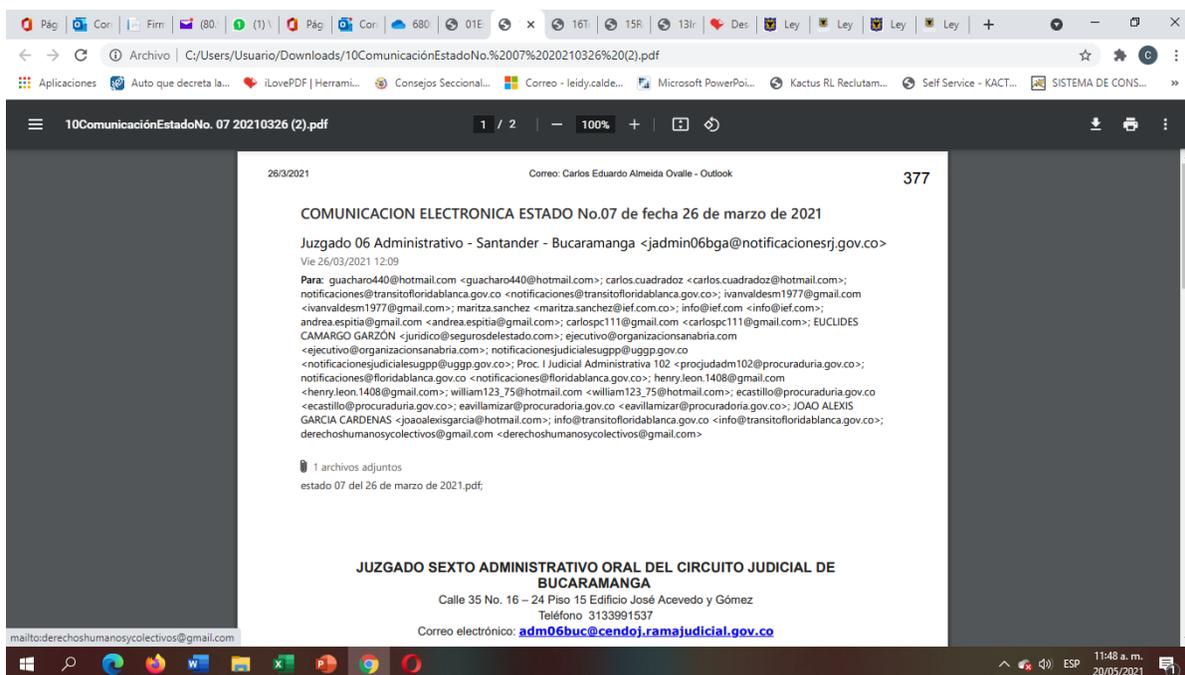
ESTADO No. 07		Fecha (dd/mm/aaaa): 26/03/2021		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto de Trámite FIA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	25/03/2021		
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	25/03/2021		
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto que Modifica Liquidación del Crédito	25/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00134 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00357 00	Reparación Directa	OLIVA SANTOS DE NOVA	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto Niega Nulidad	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00002 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACA	Auto Corrige Sentencia	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA YOLANDA CHACON PORTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO DE GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	25/03/2021		

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 68001333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

Así mismo se advierte que la p. demandada UGPP informó en la contestación a la demanda como canal digital para notificaciones el correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



No obstante, al revisarse la comunicación de los autos objeto del incidente de nulidad fueron notificados al correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

Respecto de lo anterior, encuentra el Despacho que si bien los autos fueron comunicados al correo electrónico de la entidad, el hecho de que en el estado No. 07 del 26 de marzo de 2021, se hubiese consignado erróneamente como p. demandada al Ministerio de Educación Nacional generó un defecto en la notificación de dichas providencias, habiéndose omitido remitir comunicación al correo electrónico informado de la apoderada de la entidad demandada tal como lo ordena el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por estados, razón por la que se ordenará corregir el defecto practicando la **notificación** de las providencias en debida forma a la p. demandada UGPP a través de su apoderada general de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del art. 133 del CGP, teniendo en cuenta el correo señalado por la apoderada de la p. demandada UGPP y para el acceso al expediente digital se le compartirá el siguiente link, en el que puede consultar las liquidaciones realizadas y demás piezas procesales que requiera:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGJnOjrwQNAraTYGNUkHtIBLcLhE7h6CRiP96Ql4p1kUg?e=acVljr

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por la p. demandada en escrito de fecha 07 de abril de 2021 visible al pdf. 15 del exp. Digital en contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que modifica la liquidación del crédito visible al pdf. 08 del exp. Digital, una vez se cumpla con la notificación de las providencias señaladas en debida forma, deberá ingresar el expediente al Despacho inmediatamente para resolver sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** en debida forma a la p. demandada UGPP a través de su apoderada general, de los autos de fecha 25 de marzo de 2021, que aprueban la liquidación de costas, del auto que modifica liquidación del crédito y del auto que fija que fija costas en segunda instancia al correo electrónico informado en la contestación de la demanda: rballesteros@ugpp.gov.co, compartiéndole el link del presente medio

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

de control: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGJnOjrwQNArATYGNUkHtIBLcLhE7h6CRiP96QI4p1kUg?e=wsnMNL)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGJnOjrwQNArATYGNUkHtIBLcLhE7h6CRiP96QI4p1kUg?e=wsnMNL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGJnOjrwQNArATYGNUkHtIBLcLhE7h6CRiP96QI4p1kUg?e=wsnMNL), para que sea consultadas las piezas procesales señaladas. De esta forma se subsana el defecto advertido por la p. demandada de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8 del art. 133 del CGP.

Segundo: Una vez en firme y debidamente notificadas y ejecutoriadas las providencias mencionadas, se resolverá sobre la concepción del recurso de apelación interpuesto por la p. demandada UGPP en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 que modifica la liquidación del crédito y niega la terminación del proceso por pago total.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Resuelve Incidente nulidad y recurso de apelación contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 68001333006-2014-00446-00. Ejecutivo.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, que decretó pruebas de oficio, se obtuvo el expediente administrativo del aquí demandante en lo relacionado con el trámite del proceso disciplinario adelantado en su contra por el INPEC, sin que se hubiese allegado su historia laboral; así mismo no se ha obtenido respuesta a nuestro oficio No. 0065 de marzo 26 de 2021 por parte del Juzgado 4 Administrativo Oral de Bucaramanga referente al envío de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 2 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REITERAR OFICIOS Exp. 68001-3333-004-2015-00337-00

Demandante: YURI JOSE FONSECA CHAVEZ, identificado con la
C.C. No. 91.183.114
yurijose_0217@hotmail.com

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
demandas.oriente@inpec.gov.co; ghumana@inpec.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial anterior, se establece que en acatamiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, que decretó pruebas de oficio en el presente medio de control, solo la p. demandada INPEC-Regional Oriente- remitió el expediente disciplinario digitalizado sin que se hubiese allegado la historia laboral del aquí demandante Yuri José Fonseca Chávez, pese a que internamente dicha regional se lo solicitó al área de gestión humana de la entidad conforme se puede leer al pdf. 05 del exp. Digital; así como que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 065 de marzo 26 de 2021 dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio del cual se solicitó la remisión de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018.



En razón a lo anterior, se procederá previo a iniciar incidente de desacato, a requerir por segunda vez a la p. demandada Inpec Regional Oriente para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación allegue la historia laboral del aquí demandante Yuri José Fonseca Chávez. Por la secretaría de este Despacho remítase el oficio correspondiente por medio del correo electrónico institucional, dejándose constancias de su envío en el presente medio de control.

De otra parte, se requerirá al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término improrrogable de cinco (05) días se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 0065 de marzo 26 de 2021, por medio del cual se le solicitó remitir copia de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018 realizadas dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la p. demandada INPEC Regional Oriente previo a iniciar incidente de desacato, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación allegue copia íntegra, completa y legible de la historia laboral del aquí demandante Yuri José Fonseca Chávez a través de medio magnético accesible desde cualquier equipo debidamente digitalizado. Por la secretaría de este Despacho remítase el oficio correspondiente vía correo electrónico de la entidad, dejándose constancia de su envío en el presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término improrrogable de cinco (05) días se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 0065 de marzo 26 de 2021, por medio del cual se le solicitó remitir copia de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018 realizadas dentro del presente medio de control. Por la secretaria de este Juzgado remítase el oficio por medio del correo electrónico.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia como apoderado sustituto de la p. demandada INPEC Regional Oriente del ab. Javier Lizcano Ramírez, identificado con



la C.C. No. 5.685.099 expedida en Matanza y Tarjeta Profesional No. 314.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del escrito de renuncia visible al pdf. 10 del exp. Digital.

CUARTO: Una vez allegada la documentación solicitada, la Secretaría de este Despacho dará cuenta para proferir sentencia. **Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige, enviándose simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00141-00**

Demandante: LUZ CARMiÑA PEREZ CARVAJAL
identificado con C.C 79.443.654
coordinadora@francoyveraabogados.com

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS
notificacionesjudiciales@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante¹, presentó recurso de apelación que fue sustentado dentro del término de Ley contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, la cual se notificó el día 04 de diciembre del 2021 y que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda.

¹ Visible a documento 04 expediente digital.

² Visible a documento 06 expediente digital.



Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-00392-00

Demandante: **MARIELA ARENAS DE LLANES**
Identificada con C.C. No.63.288.979
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdeestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.2 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000118866 del 26 de octubre de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000013549216 del 25 de agosto de 2016, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 01 de septiembre de 2020 (PDF 02), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 07 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.*

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 05), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00342-00

Demandante: **BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS**
Identificado con C.C. No.1.095.806.638
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.2 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000126718 del 06 de enero de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000013552514 del 08 de septiembre de 2016, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062019-00220-00**

Demandante: JESUS EMEL PLATA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.674
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). Resolución sanción No. 0000214373 del 08 de noviembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016874157 y de la ii). Resolución sanción No. 0000134283 del 08 de febrero de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014400496 del 11 de octubre de 2016 por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00276-00

Demandante: LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA
Identificada con C.C. No.1.098.671.112
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000223408 del 11 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000016884361 del 23 de julio de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 25 de marzo de 2021 (PDF 11), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 16 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 14), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00254-00

Demandante: MARTHA AZUCENA PINZON PRADA
Identificada con C.C. No.37.891.223
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

1. Resolución No. 0000226723 del 16 de julio de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016886961 del 02 de agosto de 2017,
2. Resolución No. 0000160132 del 02 de mayo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014856583 del 11 de enero de 2017

por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.*

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062019-00247-00**

Demandante: ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO
identificada con cédula de ciudadanía No.
63.276.041
carlos.cuadradoz@hotmail.com
quacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución sanción No. 0000206764 del 10 de octubre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016045322 del 12 de mayo de 2017 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00255-00

Demandante: **ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO**
Identificado con C.C. No.1.098.785.157
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

1. Resolución No. 0000271856 del 21 de febrero de 2019, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000018510466 del 20 de marzo de 2018,
2. Resolución No. 0000249786 del 02 de agosto de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000017741266 del 03 de septiembre de 2017

por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.*

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062020-00129-00**

Demandante: **HENRY LEON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.542.946
joaoalexisgarcia@hotmail.com
henry.leon.1408@gmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). Resolución sanción No. 0000159256 del 27 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000001456633 y de la ii). Resolución sanción No. 0000150468 del 16 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000001484553 iii) Resolución número 0000127408 de 12 de enero de 2017 ocasión al comparendo No. 68276000000014394456 iv) Resolución número 000066148 de 07 de marzo de 2016 con ocasión al comparendo número 68276000000011968066. Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 25 de marzo de 2021 (PDF 14), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 18 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 16), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con la C.C. No. 91.495.712 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la p. demandada DTFF en los términos y efectos del poder general contenido en la escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Floridablanca visible al pdf. 20 del exp. Digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68001-3333-006-**2020-00216-00**

Demandante: JAIME SILVA VASQUEZ, identificado con la
C.C. No. 91.211.067
Correo Electrónico: emi877@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-
Correo electrónico:
notificaciones@floridablanca.gov.co;
alvitasanchez@hotmail.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con memorial radicado el 20 de mayo de 2021 vía correo electrónico incorporado al expediente electrónico al pdf. 25 del expediente digital la p. demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, fue admitida la demanda ordenándose notificar y correr traslado de la misma a la p. demandada municipio de Floridablanca, lo que se realizó el 18 de febrero de 2021 tal como obra al pdf. 18 del exp. Digital y ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir conforme se lee en el poder obrante al pdf. 02 del exp. Digital, y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, remitiendo memorial el 21 de mayo del 2021 manifestando estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por su contraparte y que se abstenga el despacho de condenar en costas, escrito visible al pdf. 26 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Jaime Silva Vásquez en contra del municipio de Floridablanca – Secretaría de Hacienda municipal.

De otra parte, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **JAIME SILVA VASQUEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-**, de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2021-00061-00**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- Demandante:** **ANA LUCIA ROJAS DE DIAZ**, identificada con la C.C No. 63.270.417
Correo electrónico: numarod1@hotmail.com;
marbrice56@hotmail.com
- LUIS EMILIO DIAZ LEÓN**, identificado con la C.C. No. 16.471.922 (q.e.p.d.).
- Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL
– TEGEN-**
Correo electrónico: segen-grupe-pensionados@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
segen.jefat@policia.gov.co;
- Ministerio Público:** **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO
TARAZONA**
cadelgado@procuraduria.gov.co;
procjudadm102@procuraduria.gov.co
- Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
- Tema:** **REAJUSTE PENSIÓN SOBREVIVIENTES
INCLUYENDO DIFERENCIA IPC AÑOS 1997 A
2004**

Con auto del 28 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados, (pdf. 04 del exp. Digital). Con escrito del 13 de mayo de 2021 la parte actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (pdf. 06 del exp. Digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL – TEGEN-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Nubia Magdalena Rodríguez Correa identificada con la C.C. No. 40.025.713 y T.P. No. 146.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de la p. demandante en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 34 del PDF. 06 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062021-00031-00**

Demandante: **MIGUEL ANGEL DELGADO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.226
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.37 y s.s. PDF 02 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). Resolución sanción No. 0000149834 del 13 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000014844615 del 01 de diciembre de 2016 y de la ii). Resolución sanción No. 0000149831 del 13 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014844609 del 01 de diciembre de 2016. Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 25 de marzo de 2021 (PDF 06), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 12 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**